

Parte demandante: Central Santa Lucía, L.C.
Parte demandada: Meliá Hotels International, S.A.

AL JUZGADO

Dña. RUTH JIMÉNEZ VARELA, Procurador de los Tribunales y de la mercantil “**MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A.**” según tengo acreditado en los autos arriba referenciados, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

- I.** Que me ha sido notificado Auto de la Audiencia Provincial de Palma por el que, revocando la resolución de la instancia, acuerda desestimar la declinatoria formulada por esta representación, ordenando la continuación del procedimiento y, por tanto, habilitando a esta parte para realizar actuaciones procesales diferentes a la mera denuncia de falta de jurisdicción y/o competencia judicial internacional –limitación de capacidad de intervención propia del trámite de declinatoria–.
- II.** Que, con fecha 3 de junio de 2020, MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A. formuló cuestión incidental de previo pronunciamiento con expresa solicitud de suspensión del curso de las actuaciones desde el mismo momento de la presentación de dicha cuestión incidental y hasta su resolución, conforme al artículo 392.1 in fine de la LEC.
- III.** Por ello, y sin perjuicio de (i) no haber acordado aún este Juzgador la reanudación del procedimiento en atención a la resolución del Auto de la Audiencia Provincial de Palma, y, en cualquier caso, (ii) estar suspendido el curso de las actuaciones por estar pendiente la resolución de la cuestión incidental de previo pronunciamiento formulada por esta representación; debemos denunciar desde este momento una serie de irregularidades en los documentos acompañados al escrito de demanda que afectan indiscutiblemente al adecuado ejercicio del derecho de defensa de MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A. al impedir el conocimiento del contenido de uno de los documentos en los que se fundamenta la demanda por ser dicho documento irreconocible y dificultarse la lectura y análisis de otros tantos de los que no se dispone de su versión original. En concreto nos referimos a los siguientes documentos:

- (i) Junto con la demanda se aporta un documento -el cual se presenta por la actora como relevante en su pretensión- que, sin embargo, es completamente ilegible. Nos referimos al Documento número 16 de los adjuntos con la demanda.

Esta irregularidad imposibilita a esta parte poder afrontar la contestación a la demanda, cuando llegue el momento –si es que procede-, en la debida y necesaria forma y garantías al impedir el conocimiento correcto del contenido de este [a criterio de la propia demandante] importante documento en el que la actora fundamenta su demanda.

Por lo anterior, esta representación interesa que se acuerde por este Juzgado requerir a la actora para que aporte nuevamente, con traslado a esta representación, el documento número 16 de su demanda.

- (ii) Por otro lado, la actora afirma aportar junto con su demanda varios documentos que califica como “*declaraciones juradas de carácter fehaciente*” -Affidavits- (documentos números 10A; 10B; 10C; 11A; 11B; 12A; 12B y 13), otros que califica como “*documentos notariales*” (documentos números 18 y 19), así como otro que califica de “*escritura pública*” (documento número 16).

Siendo la toma de conocimiento y posición respecto de la potencial autenticidad de estos documentos un elemento relevante, en su caso, a tratar en la contestación a la demanda de esta representación, requiere de la revisión física de tales documentos en su versión original en papel. El que esta representación deba afrontar la contestación a la demanda sin poder revisar físicamente unos documentos –particularmente inusuales– que se afirma están presuntamente dotados de fehaciencia por la forma en la que están elaborados, cercena gravemente la capacidad de defensa de esta representación. Si se contrapone tal grave perjuicio al derecho de defensa de esta parte con lo que podría implicar el traer tales documentos originales al procedimiento, esta representación no alcanza a ver ningún motivo coherente y razonable por el que la actora pueda oponerse a su aportación.

Nótese que al regularse la presentación telemática de documentos, el legislador ya previó esta necesidad. De allí que el artículo 162.3 de la LEC establezca lo siguiente:

“Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, **en caso de que alguna de las partes**, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, **habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.**” (el subrayado y la negrita son nuestros)

Debe advertirse que, por tanto, la aportación se torna en preceptiva (“**habrán de aportarse**”) ante la solicitud de parte, como se está realizando por el presente escrito.

Por todo lo anterior, igualmente se interesa que se requiera a la actora la aportación a estas actuaciones de la documentación física original en papel correspondiente a los documentos antes indicados en este apartado para su exhibición a esta parte en el plazo y forma que a tal efecto determine ese juzgador.

- IV.** La presente solicitud deberá conllevar el mantenimiento de la suspensión del plazo para contestar a la demanda hasta la fecha en que este digno Juzgado verifique que CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C. ha dado eficiente y efectivo cumplimiento a los anteriores requerimientos, todo lo cual se hace necesario para evitar la indefensión de nuestra representada y asegurar una adecuada defensa de sus intereses en el presente procedimiento para el caso de que tuviera que contestar a la demanda, en tanto que (i) no se ha dado pleno y correcto traslado a esta parte del acto de comunicación del que depende el cómputo del plazo (Art. 133.1 de la LEC); y en consecuencia, (ii) el plazo sólo puede correr a partir del momento en el que a esta parte se le entreguen correctamente los documentos vinculados al acto de comunicación (Art. 151.3 de la LEC). A todo ello se une la necesaria revisión de los documentos originales que se han indicado.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO que, teniendo por presentado este escrito y su documento adjunto, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones en él realizadas y, en su virtud, acuerde:

1. Requerir a la actora para que aporte nuevamente, con traslado a esta representación, el documento número 16 de su demanda en una copia legible.

2. Requerir a la actora la aportación a estas actuaciones de la documentación física original en papel correspondiente a los documentos números 10A; 10B; 10C; 11A; 11B; 12A; 12B; 13, 16, 18 y 19 de la demanda para su exhibición a esta parte en el plazo y forma que a tal efecto determine ese juzgador.
3. Acordar, con efectos desde la presentación del presente escrito, el mantenimiento de la suspensión del plazo concedido a esta parte para contestar a la demanda hasta que este digno Juzgado verifique que CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C. ha dado efectivo y eficiente cumplimiento a los anteriores requerimientos.

Palma de Mallorca, a 15 de junio de 2020.

Ldo. D. David Vich Comas
Colegiado nº 4.287 ICAIB

Dña. Ruth Jiménez Varela
Procuradora de los Tribunales